



**La influencia de la perspectiva de género en la órbita civil: unión
convivencial y violencia económica.**

Estudio del caso caratulados “A. R. M. versus. N. M. A. sobre protección de la persona”
la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Tucumán.

Abogacía

Nombre: Patricia Olga Kaethner

D.N.I: 24.553.749

Legajo: VABG55908

Fecha de Entrega: 02/07/2023.

Profesor: Fernanda Díaz Peralta.

Cuestiones de género.

Entrega final.

Sumario

I. Introducción. II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. III. Identificación de la *ratio decidendi* de la sentencia. IV. Descripción del análisis conceptual y antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. VI.I. Convenciones internacionales y su incidencia en la perspectiva de género. VI.II. Ley sobre protección integral hacia la mujer en la órbita nacional. IV.III. Problema jurídico de prueba: amplitud probatoria. IV.IV. La atribución de la vivienda en la unión convivencial ante la violencia de género. IV.V. Jurisprudencia relacionada con la temática. V. Análisis crítico de la sentencia. VI. Conclusión VII. Referencias

I. Introducción

La Argentina se ha obligado tanto en el plano internacional como nacional mediante diversos instrumentos jurídicos, a luchar contra la violencia hacia la mujer. Por esto, tiene la obligación legal de erradicar, sancionar y prevenir la violencia de género mediante prohibiciones y regulaciones como así también medidas positivas. En este sentido, se puede entrever el compromiso del Estado en adaptar la legislación interna hacia la perspectiva de género (Romano, 2021). Pero no basta solo con legislar en la materia si nos encontramos con sentencias que siguen re-victimizando a la mujer.

Lo antedicho refleja el porqué de elegir este fallo de autos caratulados “A. R. M. vs. N. M. A. s/ protección de la persona” (CSJ Tucumán, 396, 2022) de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Tucumán, en donde se demuestra una vez más el peso que posee la perspectiva de género. Al ser esta temática una materia transversal del derecho es importante que los jueces tomen consideración de lo vital que resulta evaluar los litigios en base a las cuestiones de género.

Asimismo, la relevancia jurídica de la presente sentencia se da en base al análisis y estudio esbozado por la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Tucumán, que analiza tratados internacionales de Derechos Humanos y la legislación interna. Realizan una valoración de los hechos y las circunstancias de la causa vividas por ambas partes, pero sobre todo hacen especial hincapié en la importancia de juzgar la perspectiva de género conforme a la violencia económica que sufría la actora. Si bien es de origen civil

la cuestión de fondo, en determinar si se debe restituir el bien inmueble a uno de los convivientes, no se ha dejado de lado la perspectiva de género lo cual hace que la sentencia sienta un precedente en la materia.

Sin embargo, la problemática jurídica de la sentencia es de prueba. Ferrer Beltrán (2005), determina que dentro del proceso judicial hay límites y peculiaridades atinentes a la prueba, que son independientes a las reglas que resultan como específicas en cada ordenamiento jurídico. Por ello, resulta necesario que la valoración probatoria se desarrolle teniendo en cuenta los hechos del caso ya que, los jueces poseen una obligación jurídica de analizar los hechos acaecidos y aplicar las presunciones legales de la temática.

Por todo lo expuesto, se considera que la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Tucumán determina que la valoración debe realizarse en torno a las presunciones legales sobre la perspectiva de género. Pues las cargas probatorias deben valorarse en torno a la legislación vigente sobre la perspectiva de género, aplicándose la Convención Belém do Pará (Ley 24.632, 1996) y la Ley 26.485 (Ley 26.485, 2009) sobre la protección integral hacia las mujeres.

Ahora bien, para la confección de esta nota a fallo se analizarán los hechos del litigio, con su historia procesal y la decisión del tribunal, como así también los argumentos principales sobre la cuestión de fondo, en este caso, de género. Posteriormente, se analizarán los conceptos nucleares del fallo en el ítem descripción del análisis conceptual y antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales, la postura de la autora y, por último, la conclusión final de éste trabajo final de grado.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

Los hechos comenzaron en fecha 04 de abril del 2017, con la solicitud de una medida cautelar de protección de la Sra. A. R. M. (actora) y su hija menor de edad O. N., quien pretendía la exclusión del hogar del Sr. M. A. (demandado). Posteriormente, con fecha 25 de abril del mismo año, el Juzgado de primera instancia hizo lugar al pedido y declaró una prohibición de acercamiento y la exclusión del hogar familiar por

haber recibido la actora actos de perturbación y violencia de género, pero solo para con la actora, dejando de lado la medida cautelar hacia la hija menor de edad que tienen en común. Esta denuncia inicial se robustece con nuevas denuncias sobre hechos nuevos de agresión en contra de la actora.

Contra la decisión del Juzgado de primera instancia, el demandado dedujo recurso de apelación ante la Cámara Civil en Familia y Sucesiones. Esta Cámara determinó hacer lugar de manera parcial al recurso del demandado y disponer la restitución del hogar al demandado, corriendo traslado de un plazo de 45 días a la actora para que abandone el inmueble, ya que el demandado alegó que era propietario del 100%.

Contra este veredicto, la actora interpuso recurso de Casación ante la Corte Suprema de Justicia de Tucumán. Alegó que contribuyó en un 50% de la compra del inmueble y en todas las mejoras que se realizaron en el mismo, como así también la totalidad de los bienes muebles que allí se encuentran. Sostuvo que el conflicto familiar es de larga data y que fue víctima de violencia de género por parte del demandado. Dijo que la sentencia del *a quo* es irrisoria en el sentido de que no se valora bajo la perspectiva de género las circunstancias de la causa.

Así, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán determinó hacer lugar al recurso de Casación y dejar sin efecto la sentencia de la Cámara de Familia con fecha 03/02/2020, y, por consiguiente, anular la restitución del hogar del demandado en el inmueble citado.

III. Identificación de la *ratio decidendi* de la sentencia.

Los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la provincia de Tucumán determinan hacer lugar al recurso interpuesto por la actora no encontrándose votos disidentes, es decir por unanimidad. Consideran que el *a quo* no valora a través de la perspectiva de género que es la debida diligencia contra la violencia de género y en especial sobre la protección de los derechos humanos. Dicen que no hay un razonamiento lógico en torno a la restitución del inmueble al demandado.

Asimismo, se encuentra probado que la actora aportó para el inmueble, es decir que no era una tenedora precaria sino poseedora legítima y dueña de la misma. Pudo demostrar que la adquisición y construcción de mejoras del inmueble y que es el demandado quien ejerce violencia económica porque de manera fraudulenta vende a su padre la propiedad.

Luego hacen un análisis de la prueba de los autos y así resuelven el problema jurídico planteado. Sostiene que se debe analizar la causa en torno a los recaudos de la Ley 26.485 (Ley 26.485, 2009), los tratados internacionales de derechos humanos, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW) y la Convención Belém do Pará. Sin el análisis de estas leyes no se puede arribar a la conclusión de que se encuentra probada la violencia hacia la actora, como fue lo que sucedió. Asimismo, consideran que los hechos de la actora encuentran por probada la violencia padecida, en consonancia con el principio de amplitud probatoria de la Ley 26.485 (Ley 26.485, 2009).

En este contexto, la sentencia debió dar cuenta de considerar la aplicación de la perspectiva de género por la obligatoriedad que ello implica. Argumentan que ello nace de la Convención Belém do Pará, en la cual se reconoce el deber del Estado de disponer la erradicación, prevención y sanción de todas las formas de violencia contra la mujer. Por lo cual, teniendo en cuenta lo antedicho, la Cámara no hace.

Por último, citan el fallo “Pérez, Yesica Vanesa s/ Homicidio Simple” (CSJN, 343:2122, 2020) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En el mismo se dispone que la perspectiva de género debe estar presente cuando se está mediante una desigualdad o violencia hacia la mujer. El juzgar con esta perspectiva permite transformar las prácticas a la hora de valorar e interpretar el derecho y actuar de manera diligente con la problemática que hoy aqueja a las mujeres, se lo puede considerar como un método crítico.

IV. Descripción del análisis conceptual y antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

IV.I. Convenciones internacionales y su incidencia en la perspectiva de género.

La Convención sobre Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (o bien llamada CEDAW) se sancionó en 1979 y fue ratificada por el Estado Argentino en el año 1985. Con la reforma constitucional de 1994 esta convención adquiere rango constitucional incorporándose en el art. 75 inc. 22 (Const., art. 75 inc. 22, 1994). Mediante ella se reconocen derechos de diversa índole para con las mujeres, como derechos culturales, civiles, políticos y económicos. Asimismo, dispone la protección hacia la mujer (Burlini y Corbacho, 2014).

La CEDAW es el primer instrumento internacional de derechos humanos, que de forma explícita establece la protección hacia las mujeres y para ello deben dejarse de lado los papeles tradicionales entre los hombres y las mujeres (Villaverde, s.f.). Bentivegna (2017), por su parte dice que la Convención Belém do Pará es otro instrumento internacional que dispone la protección hacia las mujeres y determina que la violencia hacia ellas es un detrimento en sus derechos humanos.

IV.II. Ley sobre protección integral hacia la mujer en la órbita nacional.

Estas Convenciones tuvieron influencia para que en el año 2009 se sancione la Ley 26.485 (Ley 26.485, 2009) dentro del derecho interno argentino. Es una ley de orden público y federal, que tiene por objetivo general proteger integralmente a la mujer víctima de violencia de género. Determina tipos de violencia como: psicológica, sexual, patrimonial, física y simbólica y dispone que el Estado debe tomar medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia (Redondo, 2017). Define a la violencia como acción u omisión que, de forma directa o indirecta, tanto en el ámbito privado como público, haya una relación desigual que afecte a la mujer en cualquiera de sus relaciones, afectándose su economía o patrimonio, seguridad personal, dignidad, entre otros.

IV.III. Problema jurídico de prueba: amplitud probatoria.

Asimismo, en torno el problema jurídico de prueba, dicha ley dispone el principio de amplitud probatoria. Agostini, (2020) dice que los magistrados judiciales deben interpretar los hechos y la prueba de forma integral, valorando la carga probatoria

en torno a la perspectiva de género. De esta manera, no puede dejarse de lado el testimonio de aquella mujer que es víctima de violencia de género, ya que sus dichos son parte de probar la violencia. Ello también viene de la mano de lo dispuesto en la CEDAW y la Convención Belém do Pará. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en los autos “Rosendo Cantú y otra VS. México” (CIDH, 216, 2010) dispone que el testimonio de la víctima es fundamental cuando haya ausencia de pruebas o testimonios de terceras personas.

Por ello, se debe juzgar con perspectiva de género. Avilés (2017), dice que la perspectiva de género es una herramienta jurídica. Permite conocer los hechos en torno a la realidad, dejando de lado los estereotipos entre el hombre y la mujer. Es un método crítico para los jueces que requiere reconocer una desigualdad de poder entre el hombre y la mujer.

Por último, en 2019 se sanciona la Ley Micaela (Ley 27.499, 2019). La misma incorpora en la agenda del Estado a la perspectiva de género como una cuestión obligatoria no solo en el poder judicial, sino en el legislativo y ejecutivo, como así también sus entes autárquicos y descentralizados. De esta manera refuerza los tratados y convenciones internacionales que la Argentina ha ido incorporando para proteger a la mujer de la violencia de género (Congreso de la Nación Argentina, s.f.).

IV.IV. La atribución de la vivienda en la unión convivencial ante la violencia de género.

Otro núcleo central de éste fallo tiene que ver con la atribución de la vivienda y la liquidación de la sociedad convivencial. Según Ortiz (2021), la atribución de la vivienda trae consigo una restricción al derecho de la propiedad, que posee como fundamento la solidaridad familiar y que busca proteger al conviviente más vulnerable, sin importar las causas de la ruptura ni el tipo de unión que se trate.

El Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN), en el art. 443 dispone que la procedencia de la atribución de la vivienda dependerá de: la persona a quien se atribuye el cuidado de los hijos; la persona que está en situación económica más desventajosa para proveerse de una vivienda por sus propios medios; el estado de salud y edad de los cónyuges; los intereses de otras personas que integran el grupo familiar.

Pelliza Palmes (2022), dictamina que cuando hay una mujer que está siendo víctima de violencia de género, mediante amenazas y actos concretos que sean tendientes a desposeerlas de un inmueble, se debe considerar el contexto en el que se producen dichos acontecimientos. En este sentido, debe analizarse el contexto en el que se producen los ataques hacia la mujer, sobre todo cuando se trata de despojar a la misma de la vivienda.

Resulta importante que el juzgador tenga la sensibilidad necesaria para determinar la discriminación que origina el actuar del varón hacia la mujer, que la coloca en una verdadera situación de asimetría, y en consecuencia de desigualdad, se genera una situación de vulnerabilidad. De esta forma, resulta importante que el juez juzgue con perspectiva de género y los funcionarios del Poder Ejecutivo acompañar antes, durante y posteriormente de las instancias judiciales (Pelliza Palmes, 2022).

IV.V. Jurisprudencia relacionada con la temática.

De esta forma, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos caratulados “Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple” (CSJN, 334:1204, 2011) considera que no solo se debe valorar en torno a la perspectiva de género, sino también en torno a la amplitud probatoria de la Ley 26.485 (Ley 26.485, 2009). Por último, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “MARTEL, OSVALDO BENITO Y OTROS s/AVERIGUACION DE DELITO” (CSJN, 345:298, 2022) debe juzgarse en torno a la Ley Micaela y lo establecido en la CEDAW, Convención Belém do Pará y la Ley 26.485 (Ley 26.485, 2009).

V. Análisis crítico de la sentencia

En primer lugar, no puede dejar de soslayarse que la decisión de la Cámara Civil en Familia y Sucesiones no es correcta. Si bien en el momento en que se deduce la solicitud de la medida cautelar de la prohibición de acercamiento y la exclusión del hogar del demandado, no estaba en vigencia la Ley Micaela, ésta Cámara no se acopla a la Ley 26.485 (Ley 26.485, 2009) para decidir como lo hizo. Tampoco tuvo en cuenta que la actora tenía bajo su cuidado una hija en común con el demandado, para atribuirle el uso de la vivienda.

Adentrándonos en el fallo de la Corte de Justicia de la provincia de Tucumán, se puede entrever que resuelven el problema jurídico planteado de manera correcta. El principio de amplitud probatoria es una garantía procesal que no solo nace de la Ley 26.485 (Ley 26.485, 2009), sino también de la CEDAW, Convención Belém do Pará y los tratados internacionales de derechos humanos.

Por esto, se considera que este fallo sienta un precedente en la materia de género y también en torno a la prueba rendida en los autos. Se considera que afirma la imposición procesal de la amplitud probatoria tomando los testimonios de la actora para probar las situaciones de violencia que padecía. Valoran de manera correcta los hechos en torno a la perspectiva de género.

De esta manera, se puede entrever que la perspectiva de género no es un capricho por parte de las mujeres y los juzgados. Más allá de la disposición legal que poseen los jueces para sentenciar bajo esta órbita, esto deja en claro la importancia de juzgar bajo esta modalidad ya que, si no existiera dicha presunción legal, no se hubiera llegado a la decisión que llegó la Corte de Justicia de Tucumán. Con esta sentencia se puede entrever que la Corte protege a la mujer, otorgándole el 50% de titularidad del inmueble en cuestión, por haber aportado al mismo.

Gracias a este tipo de sentencias se protege a la mujer de la violencia machista que no solo se lleva a cabo por los victimarios, sino también en manos de muchos tribunales (como pasó con el tribunal *a quo*). La sentencia de la Corte de Justicia de Tucumán es loable, porque no solo se trata de la distribución del inmueble que surge en base a la unión convivencial entre ambas partes, sino que va más allá y determina que se ejecutó violencia en contra de la actora.

Por último, la actora no solo fue violentada de manera física, sino de forma económica, porque distribuir el 100% del inmueble al demandado recaería en una disfuncionalidad económica entre partes teniendo en cuenta la legislación civil. De esta manera, se puede entrever que la perspectiva de género es una materia transversal en el derecho y ello importa que se la tenga en cuenta en todas las decisiones judiciales.

La problemática de la violencia de género no se termina con legislar sobre la materia, se acabaría con educación y constante capacitación en perspectiva de género.

VI. Conclusión

En la presente nota a fallo se analizó la sentencia de autos caratulados “A. R. M. vs. N. M. A. s/ protección de la persona” (CSJ Tucumán, 396, 2022) de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Tucumán. En términos generales es una sentencia que abarcó una cuestión civil y la perspectiva de género, ya que la actora que sufría violencia de género pidió la desvinculación de su ex conviviente de su hogar.

De las constancias del fallo surgió que el problema jurídico es de prueba. Los jueces de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Tucumán resolvieron el mismo, con la aplicación de la Convención Belém do Pará (Ley 24.632, 1996), la CEDAW y la Ley 26.485 (Ley 26.485, 2009) sobre la protección integral hacia las mujeres. Encontraron por probado gracias al principio de amplitud probatoria que la actora era dueña de un 50% del inmueble, por lo cual no correspondía que se le adjudicara el 100% al demandado.

En definitiva, se sostiene que ésta sentencia sienta un precedente porque la actora fue víctima de violencia de género de tipo económica y física. Si los jueces no tuvieran la obligación legal de juzgar mediante la perspectiva de género, no se hubiese podido arribar a la solución de que la actora estaba en una situación de vulnerabilidad con respecto a su ex conviviente.

VII. Referencias bibliográficas.

VII.1. Legislación

- Ley 24.632. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará". 13 de marzo de 1996.
- Ley 26.485. Protección Integral a las Mujeres. 11 de marzo del 2009.

VII.2. Doctrina

- Agostini (2020). Ensayo sobre la aplicación de la ley de protección integral de las mujeres en los tribunales del trabajo de nuestro país. Recuperado de MicroJuris MJ-DOC-15566-AR||MJD15566.

- Avilés, L. (2017). Juzgar con perspectiva de género. Por qué y para qué. Lucía Avilés. Recuperado de: <http://www.mujeresjuezas.es/2017/08/29/juzgar-con-perspectiva-de-genero-por-que-y-para-que/>
- Bentivegna, S. A. (2017). Un avance en la jurisprudencia argentina frente a la violencia patrimonial de los cónyuges hacia las mujeres. Recuperado de Microjuris MJ-DOC-12242-AR||MJD12242.
- Burlini, D y Corbacho, R. (2014). La violencia económica hacia las mujeres. Género y vulnerabilidad. Recuperado de Microjuris. Cita online: MJ-DOC-6952-AR||MJD6952.
- Congreso de la Nación Argentina (s.f.). Ley Micaela (1er. Ed.). Ed: Imprenta del Congreso de la Nación Argentina.
- Ferrer Beltrán, J. (2005). Prueba y verdad en el Derecho (2da. Ed.). Madrid: Marcial Pons, ediciones jurídicas y sociales S.A.
- Ortiz, D. O. (2021). La atribución de la vivienda con perspectiva de género. Recuperado de Microjuris. Cita online: MJ-DOC-16013-AR||MJD16013.
- Pelliza Palmes, M. E. (2022). Perspectiva de género en el marco de las relaciones de poder «posesión y tenencia». Recuperado de Microjuris. Cita online: MJ-DOC-16409-AR||MJD16409.
- Redondo, M. B. (2017). Violencia de género: mujeres como sujetos vulnerables. Recuperado de Microjuris. Cita online: MJ-DOC-11913-AR||MJD11913.
- Romano, C. A. (2021). Derechos Humanos y perspectiva de género. Recuperado de: Lejister, cita online IJ-MCCCLXVI-266.
- Villaverde, S (s.f.). Ratificación Argentina del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer. Recuperado de: <http://villaverde.com.ar/es/novedades/ratificaci-n-argentina-del-protocolo-facultativo-de-la-convenci-n-sbre-la-eliminaci-n-de-todas-las-formas-de-discriminaci-n-contra-la-mujer/>

VII.3. Jurisprudencia

- C.I.D.H. “Rosendo Cantú y otra VS. México” Fallo: 216 (2010).
- C.S.J.N. “Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple” Fallo: 334:1204 (2011).
- CSJN “Pérez, Yésica Vanesa s/ Homicidio Simple”. Fallo: 343:2122 (2020).
- S.C.J. Tucumán. “A. R. M. vs. N. M. A. s/ protección de la persona” Fallo: 396 (2022).
- C.S.J.N “MARTEL, OSVALDO BENITO Y OTROS s/AVERIGUACION DE DELITO”. Fallo: 345:298 (2022).